Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Pequeña Marina SRL c/ AFIP-DGI s/ inc. apelación".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en el caso, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal (art. 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de esa localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva)**, representada por la **Dra. Liliana Raquel Nuñez.**

Traslado contestado por **Pequeña Marina SRL, parte actora**, representada por el **Dr. Víctor Brond.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Mar Del Plata, al resolver el recurso interpuesto contra la medida cautelar decretada en estos autos, declaró la incompetencia del fuero federal para entender en la presente acción de amparo, en la que la actora solicita que la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– rehabilite su Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT– y la remueva de la base de contribuyentes no confiables (resolución del 1 de marzo de 2021 del presente incidente, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración en contrario, conforme surge del expediente digital).

El tribunal si bien consideró que no resulta aplicable el fuero de atracción previsto en el artículo 21 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, concluyó que la presente causa debe tramitar ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Mar del Plata, a cargo del concurso preventivo de la actora, por razones de conexidad.

Al respecto, sostuvo que la medida dispuesta por la AFIP que es objeto de impugnación tiene consecuencias económicas sobre la actividad de la empresa al vedarle la posibilidad de realizar cualquier acto con trascendencia tributaria.

Por otra parte, precisó que el juzgado a cargo del juicio universal dictó idéntica medida cautelar a la decretada en autos, consistente en el restablecimiento del estado administrativo de la CUIT de Pequeña Marina S.A., por lo que entendió que la presente causa debía tramitar ante el juzgado en lo civil y comercial por la vinculación existente y para evitar sentencias contradictorias.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado por la actora y concedido en función de

que ha existido denegatoria del fuero federal (presentación del 15 de marzo de 2021 y resolución del 25 de junio de 2021).

Sostiene que en el caso existe sentencia definitiva en tanto se pone fin a la cuestión en debate causándole un agravio de imposible reparación ulterior. Además, indica que se determinó la incompetencia de los tribunales federales quedando firme la aptitud jurisdiccional del juez ordinario que entiende en el concurso y que decretó *inaudita parte* la rehabilitación de la CUIT como una medida autosatisfactiva, lo cual también tiene carácter definitivo.

Argumenta que la sentencia apelada se ha apartado de la normativa aplicable desconociendo la competencia federal en función de la materia para el tratamiento de la inhabilitación de la CUIT y del registro en la base APOC del contribuyente. A su vez, niega que exista dependencia entre ambos procesos dado que el restablecimiento de la CUIT, que es consecuencia de la exclusión de la base de contribuyentes no confiables, constituye una cuestión ajena al fuero de atracción.

–III–

El recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:490, "Banco de la Nación Argentina"; 341:573, "L´oreal Argentina S.A.").

En el presente caso, la sociedad actora promovió acción de amparo a fin de que la AFIP rehabilite su CUIT y la remueva de la base de contribuyentes no confiables, y, además, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa tendiente a restablecer las condiciones de operatividad de la CUIT de la empresa.

En ese marco, cabe precisar que el juzgado federal actuante declaró su competencia e hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Esta decisión fue apelada por el organismo demandado y motivó el dictado de la sentencia de la Cámara Federal ahora recurrida.

Paralelamente, en el concurso preventivo de Pequeña Marina S.A. en un incidente de medida autosatisfactiva, el juez local dispuso la rehabilitación de la CUIT y la exclusión de la concursada de la base de contribuyentes no confiables. Contra esa sentencia, la AFIP presentó un recurso de apelación que fue declarado desierto por la alzada local, con lo cual quedó firme la cautelar dictada.

En tales condiciones, es necesario precisar que no se encuentra controvertida la competencia federal para entender en la presente causa por la materia y por la persona demandada –AFIP–. Asimismo, y tal como fue señalado por la cámara federal, no resulta aplicable el fuero de atracción reglado por el artículo 21 de la ley 24.522, pues la sociedad concursada reviste la calidad de pretensora y el contenido de la acción excede lo meramente patrimonial (Fallos: 333:2335, "Martínez"; SC. Comp. 721, L. XLIX, "Puerto Blest S.A. c/ AFIP s/ ordinario", sentencia del 20 de agosto de 2014). En efecto, la atracción del concurso respecto de los juicios de contenido patrimonial, opera sólo en forma pasiva, o sea, respecto de acciones iniciadas contra el concursado y no por las que éste pudiera promover (Fallos: 329:5094, "Correo Argentino S.A.").

Por lo demás, estimo que no se verifica un supuesto de conexidad que habilite el desplazamiento de la competencia al proceso universal, pues los aspectos en debate en esta causa –remoción de la concursada en la base de contribuyentes no confiables y consecuente rehabilitación de la CUIT– no se vinculan directamente con el patrimonio de la concursada, prenda común de los acreedores, ni con el alcance del crédito de la demandada (AFIP).

En esos términos, considero que las cuestiones vinculadas con el objeto de la presente causa, deberán continuar su trámite ante la justicia federal de Mar del Plata.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.12.20 10:21:33 -03'00'